

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-309/2021.

ACTORA: BERTHA ALICIA GARCÍA
RICO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS MICHOACÁN,
PRESIDENTA Y TESORERA
MUNICIPAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARTHA MARGARITA
GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resuelve los autos del expediente que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave de identificación citada al rubro, promovido por Bertha Alicia García Rico en su calidad de ex Regidora, en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, su Presidenta y Tesorera, a quienes atribuye, la violación a los derechos inherentes al ejercicio de su cargo que desempeño en la administración municipal 2018-2021 como

Regidora, por la omisión de pagarle la quincena del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno¹), la parte proporcional del aguinaldo, la parte de proporcional de prima vacacional y el fondo ahorro (su aportación y la aportación patronal) correspondientes a la misma anualidad.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
Actora:	Bertha Alicia García Rico.
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	Tribunal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior	Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

¹ Las fechas citadas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que se haga en contrario.

1. Jornada electoral del año 2018 (dos mil dieciocho). El (1) uno de julio de 2018 (dos mil dieciocho), se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral en la que se renovó, entre otros, a los integrantes del *Ayuntamiento*².

2. Término de la administración municipal. Con data 31 (treinta y uno de agosto), se dio por concluida la Administración Municipal 2018-2021 del *Ayuntamiento*.

3. Jornada Electoral y entrega de constancia del año 2021 (dos mil veintiuno). El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Poderes en el Estado; posteriormente el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, expidió la constancia de mayoría y validez de la nueva Administración Municipal -2021-2024-.

4. Juicio ciudadano. Mediante escrito presentado en la Secretaría del *Ayuntamiento*, el 6 (seis) de septiembre, la C. Bertha Alicia García Rico, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (a); la aquí promovente solicitó el pago de diversas prestaciones relacionadas con el desempeño de su encargo - Regidora Municipal en la administración 2018-2021-.

4.1. Publicitación. Siendo las diecisiete horas del día 6 (seis) de septiembre, la autoridad municipal en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23, inciso d) de la *Ley Electoral*, hizo público la interposición del

² Para el periodo de administración 2021-2024.

presente juicio ciudadano al haber fijado la cédula de publicitación en sus estrados.

4.2. Informe circunstanciado. El 9 (nueve) de septiembre, el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, rindió su informe de ley correspondiente.

4.3. Retiro de cédula y contestación de la demanda. A las dieciocho horas del día 9 (nueve) de septiembre, se retiró de estrados municipales la cédula de notificación del presente juicio; mediante oficio HALC/JMT/12/2021, las actuales Presidenta y Tesorera Municipal del *Ayuntamiento* dieron contestación a la demanda presentada por **la Regidora Bertha Alicia García Rico respecto la administración municipal 2018-2021.**

5. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 10 (diez) de septiembre, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-309/2021, y turnándolo a su ponencia, por cuestión de turno para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley Electoral*.

6. Radicación y recepción de informe circunstanciado. El 14 (catorce) de septiembre, se radicó el juicio ciudadano para su sustanciación y se tuvo a las responsables rindiendo su informe circunstanciado.

7. Declinación de competencia. Con data 20 (veinte) de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

dictó acuerdo plenario en el que determinó que se declaraba **incompetente** para resolver la demanda presentada la C. Bertha Alicia García Rico Regidora en la administración municipal del *Ayuntamiento -2018-2021-*, al no contar con atribuciones normativas para conocer y resolver las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de la quincena del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto, la parte proporcional aguinaldo, la parte proporcional de prima vacacional, sus aportaciones personales al fondo de ahorro y las aportaciones patronales a su fondo de ahorro.

Concluyendo con los siguientes puntos resolutivos: “(...) **PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por BERTHA ALICIA GARCÍA RICO, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo del presente acuerdo. **SEGUNDO.** Remítase el expediente a la **Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, en términos de la última parte del considerando del presente acuerdo. (...)”

Lo anterior en atención, al criterio sostenido y no modificado por la Sala Superior, al resolver en el recurso de reconsideración **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, que los justiciables que ya no se encontraran desarrollando la función de elección popular que les fuera conferida y demandaran el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo, ese tipo de controversias se ubican fuera de la materia electoral.

8. Remisión de juicio. Mediante oficio TEEM-SGA-3281/2021 de 21 (veintiuno) de septiembre, en cumplimiento al acuerdo plenario de 20

veinte de septiembre, se remitieron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, todas y cada una de las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-309/2021.

9. Declaración de incompetencia. Por auto de 16 (dieciséis) de noviembre, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán no aceptó la competencia declinada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que se declaró incompetente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que ordenó remitir los autos originales al Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito del Estado de Michoacán, a efecto de que resolviera el conflicto competencial.

10. Admisión y resolución de conflicto competencial. El 5 (cinco) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito con residencia en Morelia admitió a trámite el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado; el 3 (tres) de marzo del año en curso, resolvió lo siguiente: “(...) **ÚNICO.** *El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer de la demanda presentada por Bertha Alicia García Rico, por propio derecho y su carácter de ex Regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán. (...)*”

11. Recepción de autos y testimonio, requerimientos. El 25 (veinticinco) de marzo del actual, se tuvo por recibida la resolución que

resolvió el conflicto competencial³ 1/2022, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimo Primer Circuito; y se requirió a las autoridades responsables.

12. Cumplimiento de requerimientos. A través de auto de 31 (treinta y uno) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por las responsables, las que se ordenaron agregar al expediente del presente juicio para los efectos legales a que hubiese lugar.

13. Requerimiento. Por auto de 5 (cinco) de abril del año en curso, se requirió de nueva cuenta a las responsables a efecto de que manifestaran si habían realizado el pago de la parte proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro, respecto el año dos mil veintiuno a la actora del presente juicio.

14. Incumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de 7 (siete) de abril del actual, se tuvo a las autoridades responsables por no cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de 5 (cinco) de abril.

15. Vista a la actora. A través de auto de 7 (siete) de abril del año 2022 (dos mil veintidós), se ordenó dar vista a la parte actora, sobre la aseveración de la responsable referente a que ya le fue pagada la prima vacacional que le correspondía, en atención a la solicitud de dicha prestación por la ex Regidora en el presente juicio ciudadano.

³ Entre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán.

16. Cumplimiento extemporáneo a requerimiento. Por acuerdo de 8 (ocho) de abril de la presente anualidad, se tuvo a la responsable contestando de manera extemporánea el requerimiento efectuado con data 7 (siete) de los corrientes constancias que se ordenó obren dentro del presente medio de impugnación.

17. Incumplimiento de vista y Admisión. Mediante auto de 21 (veintiuno) de abril de la anualidad en curso, se tuvo a la *actora* por no manifestando nada sobre la vista que le fue hecha por proveído de 7 (siete) de los corrientes; de igual forma, con fundamento en el artículo 27, fracción V, de la *Ley Electoral* se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

18. Requerimiento a las responsables. Por auto de 25 (veinticinco) de abril de la presente anualidad se requirió de nueva cuenta a las responsables a efecto de que precisaran lo expuesto en su oficio HALC-JDC-309/2021 en atención a la esencia del Presupuesto de Egresos para ese Ayuntamiento del año 2022 (dos mil veintidós).

19. Vista a la actora. Mediante proveído de 26 (veintiséis) de los corrientes, se dio vista a la actora, respecto lo contestado por las responsables al auto de 25 (veinticinco) de abril del actual, mediante oficio HALC-JDC-309/2021, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por auto de veintisiete de los actuales se tuvieron por cumplidas las 24 (veinticuatro) horas que se le otorgaron, mediante notificación por estrados, sin que efectuara señalamiento alguno.

20. Cierre de instrucción. En auto de veintiocho de abril, el Magistrado Instructor al considerar que el juicio ciudadano se resuelve se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **es competente en el particular caso y de forma exclusiva** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales hecho valer por una ex Regidora del Ayuntamiento; en atención a que, ha sido criterio de la *Sala Toluca*⁴, que al haberse suscitado un conflicto competencial entre Tribunales locales, en ejercicio de la facultad originaria y delegada por el Pleno de la *Suprema Corte*, los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene la facultad para determinar quién es la autoridad competente cuando se suscite un conflicto competencial entre dos órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, encuentra sustento en el acuerdo general 5/2013 de 13 (trece) de mayo del año 2013 (dos mil trece) emitido por el Pleno de la *Suprema Corte*, el cual prevé que de los asuntos de la competencia originaria de la misma corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los tribunales colegiados de circuito; delegación de competencia que se efectuó en términos del artículo 94, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, el cual establece que el Pleno de *la Suprema Corte* se encuentra facultado para expedir acuerdos generales para la adecuada distribución de asuntos entre las

⁴ Juicio Electoral ST-JE-13/2022.

Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de despachar con mayor prontitud los asuntos y para una mejor impartición de justicia.

Ello en virtud de que, tal decisión competencial tiene la naturaleza jurídica de haber sido dictada en el caso concreto por el Alto Tribunal⁵, y por consiguiente dicho fallo ha sido adoptado por un órgano terminal; es decir, tal como si lo hubiera emitido la Suprema Corte, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables; sin que sea óbice argüir que, si no existe pronunciamiento por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito referente a la Competencia delegada a un Tribunal Electoral Local para conocer del pago de remuneraciones económicas a una ex servidora de elección popular por el ejercicio de su cargo, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha resuelto que las controversias de ex funcionarios de elección popular que promueven algún medio de impugnación una vez concluida su función, no resulta una cuestión tutelable en la jurisdicción electoral⁷.**

Lo anterior, porque en ese supuesto la eventual falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento de los enjuiciantes a acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular que les fue conferido, dado que el periodo para ello ha culminado.

Es de cabal importancia puntualizar que la jurisprudencia 22/2014, intitulada **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO**

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el Acuerdo General 5/2013.

⁶ Como se advierte Juicio Electoral ST-JDC-729/2021.

⁷ Bajo el criterio adoptado en el SUP-REC-115/2017 y acumulados, relativo a que los justiciables que ya no se encontraran desarrollando la función de elección popular que les fue conferida y demandaran el pago de remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo, ese tipo de controversias escapaban a la materia electoral.

CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) dejó de tener vigencia a partir de que el Pleno de la *Sala Superior* emitió la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados aprobada el 29 (veintinueve) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete): el 10 (diez) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), la referida *Sala Superior* emitió el Acuerdo General 2/2018 **“POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”** que entre otras cuestiones, reiteró la interrupción de la vigencia de la jurisprudencia 22/2014 debido a que consideró que ya no subsistían las razones, criterios o fundamentos jurídicos que le dieron origen.

De ahí que correctamente este Tribunal Electoral por Acuerdo Plenario emitido en el presente Juicio Ciudadano con data 20 (veinte) de septiembre, se declarará incompetente al carecer de atribuciones normativas para conocer y resolver la demanda presentada por la actora y desechara de plano la misma, remitiendo las constancias del mismo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, retomando los razonamientos formulados por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, SUP-REC-REC-135/2017 y SUP-RFEC-121/2017.

Declinación de competencia que el Tribunal en cita rechazo, y sometió el conflicto competencial a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados

de Circuito⁸; resultado de ello el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión ordinaria de 3 (tres) de marzo, resolvió el conflicto competencial 1/2022 existente entre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, resolvió de manera total lo siguiente:

“(...) Lo anterior permite establecer que la acción ejercida por la parte actora consistió en el pago de diversas prestaciones correspondientes a la quincena que transcurrió del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno con motivo del ejercicio del cargo de elección popular como Regidor del Ayuntamiento demandado. Con base en ese marco jurídico referencial, conviene determinar la naturaleza del cargo de regidor, así como el vínculo que guarda con el Ayuntamiento respectivo para estar en condiciones de catalogar el tipo de prestación que se demanda. Al respecto, los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen: (...)”

*“(...) De la interpretación sistemática de estos preceptos, se advierte que la relación que une a los servidores públicos electos por el Pueblo con el Ayuntamiento, **no es de naturaleza laboral**, pues el cargo que desempeñan obedece al ejercicio democrático de elección; de ahí que las prestaciones que deriven del ejercicio del cargo de regidor, no pueden considerarse de carácter laboral por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo no resulta ser el órgano competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por **Bertha Alicia García Rico**, por propio derecho aun cuando en la actualidad ya no ejerza el cargo de regidor de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pues las prestaciones reclamadas se generaron -conforme a lo establecido en la demanda- cuando sí lo hacía.*

⁸ Acuerdo de dieciséis de noviembre, firmado por lo integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitrajes en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 6º. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios los trabajadores-burócratas de base serán los no incluidos en el artículo quinto de ese mismo ordenamiento. En tanto que, en términos del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, se entiende como trabajadores-burócratas de confianza a todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la clasificación que en el mismo se contiene.

Mientras que el artículo 1º del ordenamiento jurídico invocado establece la observancia general del mismo y la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, por una parte y, por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación; así también, regula la relación jurídica de trabajo entre los trabajadores de base al servicio de aquéllos y dispone también que trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los poderes en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sus sueldos.

En virtud de lo anterior, como los regidores del Ayuntamiento electos popularmente no forman parte del catálogo de trabajadores ya sea de confianza o de base, los emolumentos que perciben por desarrollar no constituyen prestaciones de carácter laboral; por tanto, no les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, no es competente para conocer de la demanda. En el anterior sentido se emitió la tesis de jurisprudencia PC. XI. J/1 A (10ª.), del Pleno de Circuito al que pertenece este Tribunal Colegiado de Circuito, del tenor siguiente:

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA

CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.(...)

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el tribunal electoral de esta entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el ejercicio, acceso y permanencia en cargos de elección popular, lo que incluye desde luego las precepciones que con base en lo expuesto, no pueden ser catalogados como de carácter laboral por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, se reitera el criterio de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado carece de competencia legal para conocer del caso, por tratarse de derechos adquiridos durante el tiempo que fungió como regidora municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, lo cual conforme a lo expuesto se estima constituyen prerrogativas de los ciudadanos que fueron votados para los cargos de elección popular, al ser obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y, por ende, tener como accesorio al desempeño del cargo el derecho a percibir emolumentos.

*En virtud de lo expuesto, este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo **declara competencia en favor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad. (...)***”

De esta forma en el particular medio de impugnación -TEEM-JDC-309/2021- interpuesto por una ex funcionaria pública de elección popular -ex Regidora del *Ayuntamiento* de Lázaro Cárdenas, Michoacán- y de manera exclusiva el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, en atención la vinculación de asumir competencia ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia⁹, Michoacán en atención al conflicto competencial suscitado entre el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado¹⁰.

Consecuencia de ello, este Tribunal Electoral analiza el fondo la pretensión de la actora; **competencia que no es rigurosamente vinculante a cualquier caso similar que conozca este órgano colegiado, sino debe de existir una sentencia de conflicto competencial -emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito- que determine que este Tribunal Electoral debe analizar y resolver la controversia planteada en un medio de impugnación por un ex funcionario municipal.**

⁹ Equivalente a la que pronunciara la *Suprema Corte*.

¹⁰ Conflicto Competencial 1/2022.

En virtud de que la *Sala Superior*, mantiene firme el criterio que sustenta el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, relativo a que, **escapa a la materia electoral conocer de reclamaciones sobre remuneraciones de personas que a virtud de haber concluido su mandato dejan de tener el carácter de servidores públicos de elección popular y, por ende, ya no existe derecho político electoral que pueda ser reclamado en la vía electoral**, lo anterior bajo la premisa de que, la oportunidad con la que se plantea este tipo de controversias en relación con la temporalidad de la duración del encargo que ostentaron los justiciables determina si las autoridades jurisdiccionales electorales tienen o no atribuciones para pronunciarse sobre el mérito de esos medios de impugnación, en función de la eventual afectación al derecho político-electoral de voto pasivo en cuestión.

SEGUNDO. Identificación del impugnado. Atendiendo al contenido de la demanda, se advierte que, la *actora* se inconforma de:

- La omisión del pago de las siguientes prestaciones relativas al cargo que ostentó como Regidora del *Ayuntamiento*, en la administración 2018-2021 y que concluyó el 31 (treinta y uno) de agosto.

CONCEPTO.	DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO
Quincena del 16 al 31 de agosto de 2021	16 días multiplicados por el salario diario \$2,882.50 da un total de:	\$46,120.00
Parte proporcional aguinaldo (36 días)	36 días multiplicados por el salario diario \$2,882.50 da un total de:	\$103,770.00
Parte proporcional de Prima Vacacional (24 días)	24 días multiplicados por el salario diario \$2,882.50 da un total de:	\$69,180.00

16 Aportaciones Personales al Fondo de Ahorro	16 aportaciones quincenales multiplicado por \$3,027.00 pesos que es el valor de la aportación nos da un total de:	\$48, 432.00
Aportación Patronal de Fondo de Ahorro	El 100% del valor de la aportación personal da un total de:	\$48,432.00
	Total:	\$315,934.00

TERCERO. Causales de improcedencia. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Así pues, esa figura es de orden público y debe estudiarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**¹¹; en ese orden de ideas, este Pleno estima que, en la especie, **no se actualiza, ni se hace valer** causal de improcedencia alguna de las contempladas en el artículo 11, de la *Ley Electoral*.

CUARTO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Este Tribunal Electoral emitió los acuerdos plenarios de 17 (diecisiete) y 19 (diecinueve) de marzo, 17 (diecisiete) abril y 11 (once) de agosto todos

Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995¹¹

del año 2020 (dos mil veinte) en los cuales, debido a la contingencia generada por el COVID 19 (SARS-COV2), se determinó que las sesiones internas y públicas se realizarían por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determinará una cuestión distinta.

En ese sentido se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d) de la *Ley Electoral*, tal como se señala a continuación:

1. Oportunidad. La demanda se interpuso por la *actora* dentro del plazo legal de 5 (cinco) días, ya que, su encargó concluyó el 31 (treinta y uno) de agosto, y presentó su demanda el 6 (seis) de septiembre, en la Secretaría del *Ayuntamiento*; de ahí, que su presentación haya sido oportuna.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 *Ley Electoral*, que prevé el término de 5 (cinco) días para la presentación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado -reclamaciones sobre remuneraciones no cubiertas en cuanto ex Regidora del *Ayuntamiento*¹².

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en donde consta el nombre y firma autógrafa de la *actora*; se identifica el acto impugnado;

¹² Administración 2018-2021.

así como las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados; los preceptos presuntamente violados; y de igual forma, se acompañan pruebas.

3. Legitimación. Se satisface el requisito en mención al tratarse de una ciudadana que acude a esta instancia por propio derecho, y en cuanto ex Regidora del *Ayuntamiento*, que se encuentra legitimada a fin de reclamar prestaciones inherentes a su cargo que ostentó en la administración municipal 2018-2021, dando con ello, cumplimiento a los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV; 73, y 74, inciso a), de la *Ley Electoral*.

4. Interés jurídico. De igual forma, se encuentra colmado dicho interés jurídico ya que existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la *actora*, dado que combate omisiones por parte del *Ayuntamiento*, Presidenta y Tesorera municipal, y que vulneran, su derecho de percibir las remuneraciones que aduce le corresponden por el desempeño de un encargo de elección popular.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque la normativa electoral no contempla algún medio de impugnación que la promovente deba agotar para controvertir el acto impugnado, previamente al que aquí nos ocupa.

SEXTO. Síntesis de agravios. Es innecesario transcribir los agravios hechos valer por la *actora*, ya que el artículo 32, de la *Ley Electoral*, no obliga a este Tribunal a hacer la transcripción respectiva; pues basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

Avala lo expuesto, en vía de orientación, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

En ese sentido, del escrito de demanda presentado por la *actora*, sustancialmente se desprende como motivo de disenso la falta de pago de las prestaciones siguientes:

- La quincena del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2021.

- Parte proporcional aguinaldo de 2021.
- Parte proporcional de prima vacacional de 2021.
- 16 Aportaciones personales al fondo de ahorro de 2021.
- Aportación patronal de fondo de ahorro de 2021,

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A fin de realizar el análisis de las pretensiones de la *actora*, es necesario citar primeramente el marco normativo aplicable, mismo que se desprende de lo establecido en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la *Constitución Federal*; los numerales 114, primer párrafo, 115, primer párrafo, 117, 125 y 156, de la *Constitución Local*; así como de los dispositivos 16, 20, párrafo primero, 33, 34, de la *Ley Orgánica*, de los que se desprende, en lo que interesa que:

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para acceder a los cargos de elección popular.
- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación que en ningún caso será gratuito.
- Las remuneraciones de los servidores públicos, entre estos los de los municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- Que la integración del *Ayuntamiento* será con un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*, cuyo encargo es obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido¹³ que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca los derechos de ocupar el cargo para el cual resultó electo, de permanecer en él y de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su encargo¹⁴.

En ese sentido, también ha señalado que ese derecho va más allá, y que la remuneración económica es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que la falta de pago injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular

¹³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1992/2014

¹⁴ Criterio que se encuentra sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”

a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su cargo¹⁵.

De ahí que la remuneración es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo¹⁶.

Establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que para el adecuado análisis de las reclamaciones de la promovente deben actualizarse los elementos siguientes¹⁷.

- a) La calidad de funcionaria pública, es decir, desempeñar un cargo público, en atención a las particularidades del caso;
- b) Que la prestación respectiva se encuentre reconocida en la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del *Ayuntamiento*; y,
- c) Que se hubiese omitido el pago de la prestación respectiva.

¹⁵ Criterio que encuentra sustentado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

¹⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes SUPREC-115/2017 y sus acumulados; y que retomó este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-43/2017.

¹⁷

A partir de lo anterior, se procederá a verificar si, en el caso concreto, se materializan los elementos de referencia.

a) Calidad de funcionaria público. En autos se demostró que la *actora* fue designada Regidora Municipal del *Ayuntamiento*, del 1 (uno) de septiembre del año (dos mil dieciocho) al 31 (treinta y uno) de agosto, de conformidad con la documental pública consistente en copia cotejada de la constancia de mayoría y validez de la elección, así como con la copia certificada del acta de toma de protesta de los miembros del *Ayuntamiento*, de 1 (uno) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho)¹⁸, en la cual se hace constar que tomaron protesta, entre otros (a), Bertha Alicia García Rico, como Regidora propietaria del referido *Ayuntamiento*; en tal sentido, dichas pruebas –públicas– que adminiculadas entre sí, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17 fracciones II, III y IV, 21 y 22, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Con lo anterior queda demostrado el cumplimiento del primero de los requisitos enlistados, es decir, la calidad de funcionaria pública por parte de la *actora*.

b) Reconocimiento de prestaciones en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno. El segundo de los requisitos, relativo a que la normativa aplicable prevea las prestaciones que son objeto de reclamo en el juicio ciudadano, también se cumple parcialmente.

¹⁸ Visible a fojas de la 037 a la 041 del expediente en que se actúa.

En efecto, del análisis al Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) del *Ayuntamiento*, que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán¹⁹, el 29 (veintinueve) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), se desprende que el *Ayuntamiento* aprobó –entre otros aspectos– los pagos a sus servidores públicos, señalando en cada caso, el nombre del ciudadano o ciudadana que ocupaba el cargo, así como los ingresos y deducciones que le correspondían.

Por tanto, como ya quedó establecido, la *actora* en su demanda reclamó los conceptos referentes al sueldo base –quincena del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto– la parte proporcional de la prima vacacional y aguinaldo, ambos de este año, así como el fondo de ahorro respecto a dieciséis aportaciones personal y patronal que se descontaban y se aportaban de manera quincenal.

Ahora bien, de la información que antecede se desprenden las prestaciones que fueron aprobadas en el citado presupuesto, correspondieron al **sueldo base mensual** que percibía la ex Regidora propietaria por el desempeño de sus funciones, el cual era de \$87,628.00 (ochenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), mientras que la prestación relativa al **aguinaldo anual** se consideró por la cantidad de \$155,655.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); la relativa a **prima vacacional** por la cantidad de \$103,770.00 (ciento tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), y la correspondiente a **fondo de ahorro**

¹⁹ Documental pública que al haberse presentado en copia certificada por un funcionario municipal, esto es por el Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley Electoral, son merecedoras de pleno valor probatorio.

por la cantidad de \$73,607.52 (setenta y tres mil seiscientos siete pesos 52/100 M.N.).

Sin especificarse si dicho fondo de ahorro, corresponde a la aportación personal u patronal y en atención a que la actora reclama ambas; dentro del trámite del presente juicio ciudadano, se requirió a las responsables para que en lo que aquí importa, señalaran si ya habían pagado entre otras prestaciones el citado fondo de ahorro, a lo cual mediante oficio HALC-JMT/50/2022 de 6 (seis) de abril del actual, se precisó lo siguiente: ***“(...) La aportación patronal al fondo de ahorro que cita la promovente en su último actio, no fue presupuestada según se acredita con el presupuesto para el ejercicio fiscal que obra en autos, por ello no ha sido pagada. (...)”***

Por lo que, en atención a la precisión de la responsable se procedió a la revisión del multicitado presupuesto, de donde se advierte que este dentro de las prestaciones aprobadas tiene un rubro denominado “FONDO DE AHORRO”, y de manera puntual la actora tiene asignada para dicha prestación la cantidad de \$73,607.52 (setenta y tres mil seiscientos siete pesos 52/100 M.N.), sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que algunos de los empleados del *Ayuntamiento* no tienen asignada cantidad para tal prestación; circunstancia por la que de nueva cuenta por auto de 25 (veinticinco) de abril del actual, se requirió a las responsables a efecto de que precisarán si se había aprobado un fondo de ahorro -aportación patronal- a favor de la *actora* o si bien la cantidad en cita correspondía a la -aportación personal-.

En lo que aquí interesa, las responsables mediante oficio HALC/JMT/56/2022 dieron respuesta al requerimiento efectuado por

este Tribunal Electoral, en los siguientes términos: ***“(...) preciso que en el Presupuesto que alude el auto que se cumplimenta, únicamente se contempló la devolución del fondo de ahorro proveniente de la actora, empero, tal prestación se refiere a las aportaciones que hubiere realizado la accionante en el ejercicio fiscal del año pasado como lo describe en el hecho quinto de su escrito que abrió este juicio. Si existe una diferencia entre lo presupuestado y la cantidad que afirma la actora, aporfo a su fondo de ahorro durante el año pasado, se debe a que tal proyección presupuestal, se hizo por todo el ejercicio fiscal, sin embargo, la actora concluyó sus funciones el 31 treinta y uno de agosto del año pasado por lo que únicamente son susceptibles de devolución las aportaciones de la actora efectuadas en el periodo del 1° de enero al 31 treinta y uno de agosto de la anualidad retrospectiva al fondo de ahorro. (...)”***

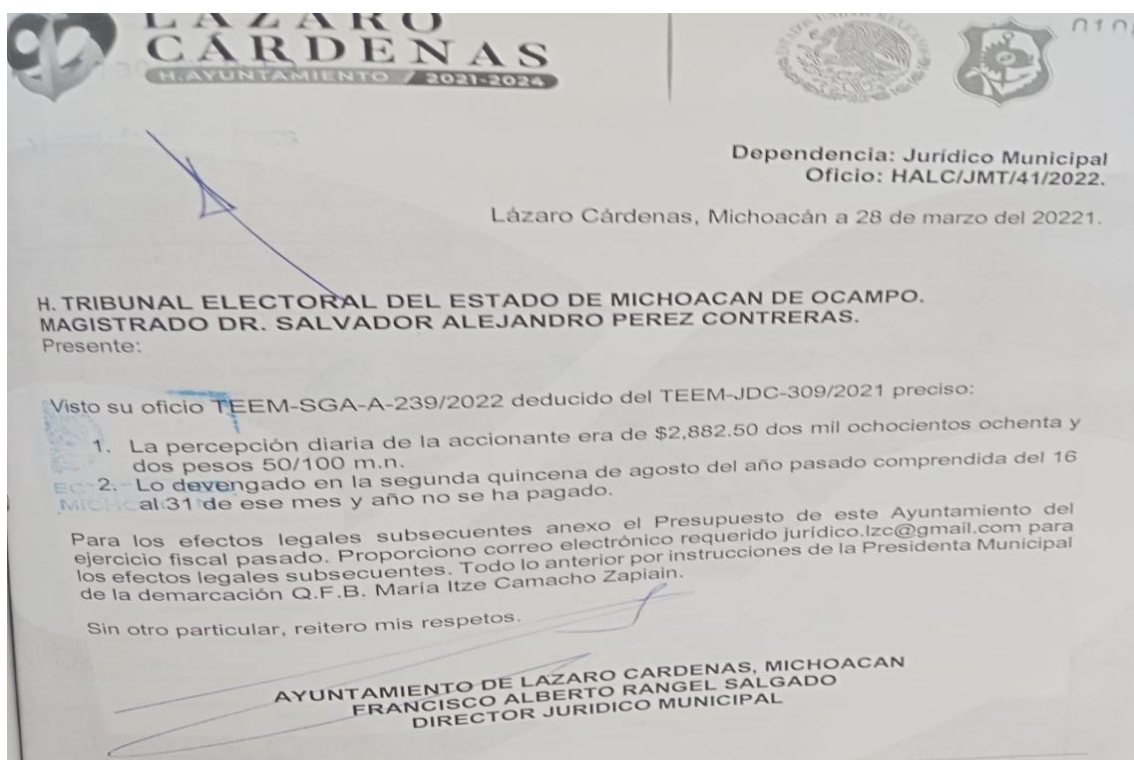
Respuesta con la cual se dio vista a la *actora* a efecto de que manifestará lo que a sus intereses conviniese, sin que hubiese hecho alguna precisión; resultado de ello, en el presente juicio **ciudadano lo que procederá será el análisis de la prestación relativa al “FONDO DE AHORRO” como aportación personal**, tal como está acreditado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) del *Ayuntamiento* aprobado.

c) Omisión en el pago. Una vez que se ha evidenciado la aprobación en el presupuesto de egresos del año 2021 (dos mil veintiuno), de las prestaciones reclamadas por la *actora* –inherentes a sueldo base, aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro (aportación

personal)–, corresponde ahora analizar si su falta de pago se encuentra acreditada o no, para en su caso determinar su procedencia.

i. **Omisión del pago del sueldo base.** En primer lugar, en relación al concepto señalado, como quedó indicado, la *actora* atribuye a las autoridades responsables la falta de pago de la segunda quincena de agosto.

Al respecto, cabe señalar que por lo que ve a **la omisión del pago de la referida quincena**, las responsables remitieron a este órgano jurisdiccional el oficio: HALC/JMT/41/2021, emitido por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, en el cual, entre otras cosas, señala que lo devengado por la *actora* en el periodo 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de agosto, no ha sido pagado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo anterior, es inconcuso señalar que dicha prestación se le adeuda a la *actora*, pues la propia autoridad es la que reconoció expresamente la omisión de dicho pago, por lo que consecuentemente al no existir prueba en contrario, se da por cierta la pretensión de adeudo respecto al pago correspondiente a la segunda quincena de agosto; la que asciende a un total de **\$43,814.00 (cuarenta y seis mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.)**

Lo que resulta de dividir entre dos quincenas el sueldo base mensual de \$87,628.00 (ochenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), mismo que se obtiene del Presupuesto de Egresos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, numero: 74, tomo CLXXVI; lo anterior, dado que el sueldo base mensual se encuentra estipulado con independencia de que los meses y la propia quincena tenga o no 16 días.

Documental pública que al haberse presentado en original y al haber sido suscrito por un funcionario municipal, esto es por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley Electoral*, es merecedora de pleno valor probatorio.

ii. **Omisión de pago de aguinaldo y la prima vacacional.** Por otra parte, respecto a la prestación correspondiente al **aguinaldo**, no se evidenció en forma alguna que se hubiese hecho, sino por el contrario, la propia autoridad reconoce adeudar el proporcional del aguinaldo del año 2021 (dos mil veintiuno), conforme al contenido del oficio HALC/JMT/50/2022, por lo que de la parte proporcional que le corresponde a la *actora*, arroja un total de **\$103,627.84 (ciento tres mil**

seiscientos veintisiete pesos 84/100 M.N.), cifra que se resulta al multiplicar los días del año 2021 (dos mil veintiuno) –los cuales atendiendo a su nombramiento como Regidora, ésta desempeñó su cargo del 1 (uno) de enero al 31 (treinta y uno) de agosto– con base a la cantidad prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal reclamado del *Ayuntamiento*, para dicha prestación corresponde la cantidad de \$155,655.00 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por lo cual, para efectos de precisar dicho monto, se divide la cantidad total por el concepto de aguinaldo entre los trescientos sesenta y cinco días del año, para obtener el equivalente a un día, y obtenida esa cantidad, se multiplica por los días que la actora desempeñó el cargo, es decir, doscientos cuarenta y tres días, dando así, la cifra señalada.

Consecuentemente al no existir prueba en contrario, se da por cierta la omisión del pago que aquí se demanda²⁰.

Ahora por lo que ve, a la prestación relativa al pago de **la prima vacacional** reclamada por la actora, obra en autos el oficio HALC/JMT/45/2022 de data 31 (treinta y uno) de marzo, suscrito por el Director Jurídico del *Ayuntamiento* que contiene como anexo un recibo de nómina de la quincena que comprende del 1 (uno) al 15 (quince) de febrero, que contiene como percepciones pago de prima vacacional y dieta²¹ por un total de **\$46,968.00 (cuarenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

²⁰ Parte proporcional de Aguinaldo de la actora correspondiente al año dos mil veintiuno.

²¹ Cantidades que se encuentran puntualizadas en el recibo de Nómina 3 a favor de Bertha Alicia García Rico, visible a foja 0170 del expediente en que se actúa.

Documentales públicas que al haberse presentado en original y al haber sido suscrito por un funcionario municipal, esto es por el Director Jurídico del *Ayuntamiento*, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la *Ley Electoral*, es merecedora de pleno valor probatorio.

Documentales respecto de las cuales se dio vista a la *actora* a efecto de que informará si le fue pagada la prima vacacional que le correspondía proporcionalmente hasta el 31 (treinta y uno) de agosto; o bien para que manifestará lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho como quedó evidenciado en auto de data 21 (veintiuno) de abril del año en curso.

Por tanto, este Tribunal estima que, al tratarse de prestaciones correspondientes a derechos adquiridos exclusivamente por el tiempo de su desempeño, deberá efectuarse su pago no obstante que en el referido presupuesto de egresos, se hubiese hecho de manera personalizada a la aquí *actora*, habrá de calcularse exclusivamente por el tiempo en que ejerció el cargo dentro del presente año, pues estimar lo contrario, implicaría la afectación del derecho de un tercero, en este caso, del nuevo o nueva Regidora que hubiese asumido el cargo con motivo del último proceso electoral.

Por tal motivo, de la parte proporcional de las vacaciones que le corresponden a la *actora*, se concluye en un total de \$69,085.23 (sesenta y nueve mil ochenta y cinco pesos 23/00 M.N.)²², sin embargo,

²² Lo que resulta de dividir la cantidad prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiuno del Ayuntamiento, para dicha prestación \$103,770.00 (ciento tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); entre los 365 días del año, lo cual se multiplica por los 243 días que la *actora* estuvo como Regidora en año próximo pasado.

como ya se mencionó, la *actora* recibió un pago por la cantidad de \$25,943.00 (veinticinco mil novecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que restando dicha cantidad a la primera, se obtiene que lo que se le adeuda es un total de **\$43,142.23 (cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos pesos 23/00 M.N.)**.

Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 127, fracción I, de la *Constitución Federal*; 117 y 156, de la *Constitución Local* y 16 de la *Ley Orgánica*, se desprende que la *actora* tiene derecho a recibir las prestaciones que reclama en el presente asunto (**sueldo base mensual, aguinaldo anual, prima vacacional y fondo de ahorro -aportación personal-**), puesto que tales conceptos demandados fueron presupuestados dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal que se reclama, relativo al *Ayuntamiento*, particularmente para el cargo de Regidora, que es precisamente el que desempeñaba la aquí *actora* y que no se acreditó que los hubiese cubierto la responsable.

iii. **Omisión del pago referente al fondo de ahorro –aportación personal–**. Por último, respecto de **la prestación del fondo de ahorro precisado**, ésta se encuentra estipulada, en el Presupuesto de Egresos del año 2021 (dos mil veintiuno), por la cantidad de \$73,607.00 (setenta y tres mil seiscientos seis pesos 00/100 MN.); por lo que procede realizar el cálculo proporcional del tiempo que la *actora* fue Regidora durante el año dos mil veintiuno, la cual además se acredita con el descuento que se le efectuaba de su nómina como se advierte del recibo de nómina: 3²³ en cada quincena; cifra que se resulta de dividir

²³ Visible a foja 0170 del expediente en que se actúa.

la cantidad aprobada en el presupuesto de egresos entre los 365 (trescientos sesenta y cinco días) que tiene el año, lo que arroja un total de \$201.66 (doscientos uno pesos 66/100 M.N.), cantidad que se multiplica por los 243 (doscientos cuarenta y tres) días en el ejercicio del cargo respecto el año dos mil veintiuno como Regidora del *Ayuntamiento*; lo que da un total de fondo de ahorro a favor de la actora por la suma de **\$49,004.11 (cuarenta y nueve mil cuatro pesos 11/100 M.N.)** conforme lo presupuestado en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno).

De ahí que, resulte ajustado a derecho proceder a la cuantificación de la remuneración que le corresponde a la *actora* como pago de prestaciones adeudadas por el *Ayuntamiento* -en cuanto Regidora de la administración 2018-2021-, como se establece enseguida.

Concepto de la deuda	Monto
Remuneración del pago de la segunda quincena de agosto.	\$43,814.00 (cuarenta y seis mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Remuneración del pago de la parte adeudada como proporcional de la prima vacacional dos mil veintiuno.	\$43,142.23 (cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos pesos 23/00 M.N.).
Remuneración del pago de la parte proporcional del aguinaldo dos mil veintiuno	\$103,627.84 (ciento tres mil seiscientos veintisiete pesos 84/100 M.N.)
Remuneración del pago del fondo de ahorro -aportación personal-.	\$49,004.11 (cuarenta y nueve mil cuatro pesos 11/100 M.N.)

TOTAL:	\$239,588.18 (doscientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 18/100 M.N.)
---------------	--

En consecuencia, como quedó establecido al acreditarse los adeudos, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a la *actora* las cantidades que anteceden.

OCTAVO. Efectos. Se ordena a las responsables, por conducto de la Presidenta Municipal, en cuanto representante del *Ayuntamiento* y responsable directa del gobierno y de la administración pública municipal, en términos de lo establecido en el artículo 64, fracción III, de la *Ley Orgánica*—, cumplir con el pago del adeudo de las prestaciones señaladas y aprobadas en el presente juicio, por las cantidades indicadas en el estudio de fondo a **Bertha Alicia García Rico** en su calidad de ex Regidora, en contra del *Ayuntamiento*.

En tal sentido, se vincula a los demás integrantes del *Ayuntamiento* para el debido cumplimiento del presente fallo.

Para efecto de realizar lo anterior, se deberá girar instrucciones a la Tesorera Municipal a efecto de retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que generen dichos emolumentos, en términos de los artículos 1, fracción I, y 94, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamos, créditos u obligación de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados y que aquí fueron aprobados.

Los referidos actos deberán quedar realizados dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo primero de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, ello dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ocurra, anexando las constancias respectivas con que así lo acrediten.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo antes señalado, se aplicará una de las medidas establecidas en el artículo 44, fracción I de la *Ley Electoral*, relativa a una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se acredita la violación al derecho político-electoral de la *actora* en su vertiente de recibir las remuneraciones inherentes al

ejercicio del cargo que desempeñaba como Regidora del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán -en la administración municipal 2018-2021-, por lo que se condena al *Ayuntamiento* a través de su Presidenta Municipal, al pago de los emolumentos señalados en el considerando del estudio de fondo de la presente sentencia, en el término de quince días hábiles.

SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento a la presente resolución, se vincula a los miembros del *Ayuntamiento*, para que dentro del ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la *actora*; por oficio, al *Ayuntamiento* por conducto de su Presidenta Municipal, y a los miembros del Ayuntamiento; y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras -*quien fue ponente*, las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Maestro Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano: TEEM-JDC-309/2021 la cual consta de 0248 páginas, incluida la presente. **Doy fe.**